



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez **ACCIÓN DE ACOSO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00425 00**, informando que se recibió por reparto. Sírvase proveer.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, Sería el caso entrar a resolver sobre la presente acción de acoso laboral, si no se observara la falta de competencia territorial de los Jueces laborales del Circuito de Bogotá para conocer del presente asunto.

Al respecto, el artículo 5 del CPT y la SS señala lo siguiente:

**“ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Ver Notas del Editor><Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En misma vía, el artículo 12 de la ley 1010 de 2006 dispuso:

**“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.”

Por lo anterior, una vez revisado los hechos relatados y el material probatorio, el Despacho da cuenta que los presunto hechos constitutivos de acoso tuvieron lugar en el municipio de Mosquera.

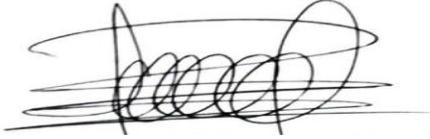
En primer lugar, el domicilio del demandado es el citado municipio según certificado de existencia y representación legal aportado (folio 23 archivo 01). Seguido a lo anterior, la cláusula primera del contrato de trabajo dispone como lugar de desarrollo de la actividad en la dependencia de la empresa, la cual como ya se estableció es Mosquera (folio 29 archivo 01). Finalmente, a folios 45 a 47 del archivo 01, obra memorial de denuncia por acoso, redactado en la ciudad de Mosquera, radicado en la empresa demandada el 23 de junio de 2022, donde se encuentra que fue en las instalaciones de la misma donde presuntamente ocurrieron tales hechos. Por tanto, la presente acción debe ser conocida por los Jueces Laborales del Circuito de Funza -Reparto.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente acción de acoso laboral según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata a los respectivos Juzgados Laborales del Circuito de Funza -Reparto. **LÍBRESE OFICIO.**

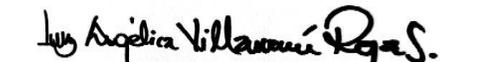
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°018 del 06 de febrero de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria

GG